



Roj: **ATS 8062/2020 - ECLI:ES:TS:2020:8062A**

Id Cendoj: **28079130012020201280**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/10/2020**

Nº de Recurso: **1602/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **CESAR TOLOSA TRIBIÑO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 4328/2019,**
ATS 8062/2020,
STS 1184/2021

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 07/10/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1602/2020

Materia: OTROS SUPUESTOS EXTRANJERIA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 005

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 1602/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.



D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. César Tolosa Tribiño

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 7 de octubre de 2020.

HECHOS

PRIMERO.- La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada, dictó sentencia -11 de abril de 2019-, que, con estimación del recurso de apelación (876/17) interpuesto por la representación procesal de D. Alvaro contra la sentencia -20 de marzo de 2017- del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Almería, que revoca, estima el P.A. 445/16 por éste entablado, inicialmente frente a la resolución -10 de marzo de 2016, confirmada en reposición por otra de 11 de abril siguiente- de la Subdelegación del Gobierno en Almería, que acordaba el archivo de su solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de **arraigo** laboral, posteriormente ampliado contra la resolución -19 de octubre de 2016- de la Subdelegación del Gobierno en Almería, que revocó las anteriores, denegando la referida solicitud; concediendo la sala de instancia la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de **arraigo** laboral solicitada.

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado, en la representación que legalmente ostenta, presentó escrito de preparación de recurso de casación contra la mencionada sentencia, en el cual, tras razonar sobre la presentación del recurso en plazo, su legitimación y la recurribilidad de la resolución, identificó como norma infringida el artículo 124.1.2º párrafo del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración **social**, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, aludiendo asimismo a la incorrecta aplicación e interpretación de la doctrina contenida en las SSTS de 8 y 10 de enero de 2007 (recursos 38 y 39/2005), referidas a la diferente regulación contenida en el anterior Reglamento de Extranjería -Real Decreto 2393/04, de 30 de diciembre-.

Habiendo efectuado de forma suficiente el preceptivo juicio de relevancia y justificado que las normas consideradas infringidas forman parte del Derecho estatal, invocó y razonó la concurrencia de los supuestos de interés casacional previstos en el artículo 88.3.a) -cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia, en relación con el artículo 124.1.2º párrafo del Real Decreto 557/11, de 20 de abril-, 88.2.a) -cuando la resolución que se impugna fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido, argumentando que el criterio sostenido por la sentencia recurrida es contradictorio con el establecido, entre otras, por sentencias del TSJ de Andalucía-Sevilla, de 31 de enero de 2018, apelación 755/2017, TSJ de Canarias (Sta. Cruz de Tenerife), de 7 de enero de 2017, recurso nº 169/2016, y TSJ de Madrid de 14 de octubre de 2015, recurso nº 492/2015-, 88.2.b) -cuando la resolución impugnada sienta una doctrina que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales- y 88.2.c) de la Ley Jurisdiccional -cuando la resolución que se impugna afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso.

TERCERO.- Mediante auto de 4 de febrero de 2020, la sala de instancia tuvo por preparado el recurso, emplazando a las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión a esta sala de los autos originales y del expediente administrativo.

CUARTO.- En tiempo y forma ha interesado su personación en el recurso de casación, la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente ostenta, en calidad de parte recurrente.

Presentados dichos escritos, se pasaron los autos al Excmo. Sr. Magistrado Ponente para dictar la resolución procedente.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. César Tolosa Tribiño, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. - El escrito de preparación presentado formalmente se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 89.2 de la Ley procesal en los términos que ya hemos señalado.

En relación específicamente con lo dispuesto en el art. 89.2.f), la Sección considera que la parte recurrente ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, de la concurrencia de los supuestos invocados previstos en el art. 88.3.a) y en el art. 88.2.a), b) y c), constatándose la ausencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la cuestión jurídica aquí suscitada, referida a la actual regulación contenida en el artículo 124.1.2º párrafo del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración **social**, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, mientras que las SSTs de 8 y 10 de enero de 2007 (recursos 38 y 39/2005), se refirieron a la regulación contenida en el anterior Reglamento de Extranjería, el Real Decreto 2393/04, de 30 de diciembre, haciéndose aconsejable por ello, habida cuenta además del tiempo transcurrido desde tales sentencias, un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión para, en su caso, reafirmar, reforzar, completar, matizar, precisar o, incluso, corregir el criterio fijado en tales sentencias, lo cual lleva a considerar que el recurso presenta interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala del Tribunal Supremo para la formación jurisprudencia sobre el tema litigioso.

SEGUNDO. - En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma, procede admitir a trámite este recurso de casación y precisar que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar: si, para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de **arraigo** laboral, es imprescindible o no que la acreditación de la relación laboral y de su duración lo sea exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del artículo 124.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración **social**, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, precisando si se trata de una enumeración tasada o no.

E identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, el párrafo segundo del artículo 124.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración **social**, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Con base en cuanto ha quedado expuesto,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación nº 1602/20 preparado por la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente ostenta, contra la sentencia -11 de abril de 2019- dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada (apelación 876/17).

2º) Precisar que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar: si, para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de **arraigo** laboral, es imprescindible o no que la acreditación de la relación laboral y de su duración lo sea exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del artículo 124.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración **social**, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, precisando si se trata de una enumeración tasada o no.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, el párrafo segundo del artículo 124.1 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración **social**, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala Tercera, a la que corresponde el enjuiciamiento del recurso con arreglo a las vigentes normas sobre reparto de asuntos.



Así lo acuerdan y firman.

Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Antonio J. Fonseca-Herrero Raimundo, César Tolosa Tribiño,
Ángel Arozamena Laso, Dimitry Berberoff Ayuda.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ